



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00098 00
DEMANDANTE: ROSA RAQUEL TUIRAN PATERNINA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, Protección mediante memorial solicita se le notifique en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que únicamente se le notificó del auto admisorio, teniendo en cuenta que el proceso fue admitido previo al inicio de las medidas sanitarias dispuestas por la propagación del virus COVID.

Al respecto, se advierte que mediante auto de 27 de febrero de 2020 (F. 01.78 – 01.79) se admitió la demanda y se dispuso la notificación de las partes en los términos del art. 41 del CPTSS, a pesar de ello, la parte allegó constancia de remisión de correo electrónico a la demandada visible en folio 11 del expediente digital, conforme la notificación personal establecida por el Decreto 806 de 2020.

No obstante, la Ley 153 de 1887, norma citada por el art. 624 del CGP de que trata la prevalencia normativa, regula la aplicación de la norma procesal en el tiempo, de esta manera, el acto procesal que inició en vigencia de la norma anterior, deberá continuarse conforme a estos mismos parámetros.

Conforme la normatividad atrás citada, correspondía a la parte actora agotar la notificación conforme al Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, o solicitar autorización para notificar a la parte conforme el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, verificado el requisito establecido por la sentencia 420 de 2020, que estipula que para que se entienda notificada la parte accionada, debe tenerse constancia del recibido del correo mediante la confirmación del iniciador, en orden a garantizar el derecho de defensa, el cual no fue allegado con la constancia de remisión del correo que remite la demanda de folio 11, el despacho entiende que no se agotó debidamente la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, ante la solicitud de notificación allegada por Protección con la cual se allegó poder para actuar de la apoderada Adriana Mejía Turizo, es procedente traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la

notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que habiendo arribado el poder para actuar ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente a la AFP Protección SA.

Ahora, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, vencidos los cuales tendrá 10 días hábiles para dar contestación al libelo demandatorio.

Para el acceso al, se habilita el siguiente link: 05001310501820200009800

Se les advierte a las partes que deben descargar los documentos de su intereses previo al 15 de marzo de los corrientes, toda vez que para esta calenda el vínculo indicado expirará.

Ahora, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por Colpensiones, y de los documentos aportados con ella, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De otro lado, en aras a garantizar el pronto trámite de los asuntos que se encuentran a espera y ante la solicitud de acumulación de proceso, la cual se atenderá, mas no en los términos de art 148 del CGP como lo pretende la parte actora, sino bajo los parámetros del art. 5 del CGP, es decir, realizando las audiencias de manera concentrada, ello quiere decir que de los procesos relacionadas en el memorial de folio 10, solo podrán ser tenidos es cuenta los procesos que aun se encuentren vigentes.

De esta manera, el despacho dispondrá de una vez fijar fecha de audiencia, en la medida en que, una vez Protección SA allegue respuesta a la demanda y esta cumpla con los requisitos necesarios, se realizarán las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de manera concentrada para el 31 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 am.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/13705075>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se reconocerá personería a Palacio Consultores SAS, Ingris Ruidíaz Soto y Adriana Mejía Turizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

SEGUNDO. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, vencidos los cuales tendrá 10 días hábiles para dar contestación al libelo demandatorio.

TERCERO. ADMITIR la contestación a la demanda ordinaria laboral, allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el proceso de la referencia.

TERCERO. Señalar como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS el día el 31 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 am.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la sociedad Palacio Consultores SAS de NIT 900.104.844-1, y a la abogada Ingris Ruidíaz Soto, portadora de la TP 240.222 del CSJ, como apoderado sustituto para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Mejía Turizo, portadora de la TP 183.381 del CS, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

DAD

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 038 del 06 de marzo de
2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaría